Puerto Madryn, de Diciembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Legajo de copias en autos: "M., A. C/ F. P. S.R.L. y otra s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)(Expte. N° 21/2011)"**, Expte. 321 Año 2011 venidos del Juzgado de Laboral Nº 1.

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el Dr. D. A. T., a fs. 20 (del presente legajo de copias) recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la providencia simple de fs. 19, por considerarlos bajos.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96;CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

En el presente caso es aplicable el último párrafo del art. 70 del CPCC., que establece: "...Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá con efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente".

En las incidencias, "*cualquiera que sea la materia del auto interlocutorio, la apelación debe ser concedida en efecto diferido si sólo se limita a la imposición de costas y regulaciones de honorarios"* (Cfme. Fassi-Yáñez -Código Procesal Civ. y Com.- T. 1, p.430).-

Atento ello, resulta de aplicación al sub judice tal norma, toda vez, que el quejoso no se alzó contra el fondo de la incidencia, correspondiendo modificar la providencia de fs. 21 (legajo de copias) y otorgar el recurso contra la regulación de honorarios interpuesto a fs. 20 con efecto diferido.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. D. A. T., a fs. 20.

2) CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto a fs. 20, en relación y con efecto diferido.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2011 SIL